

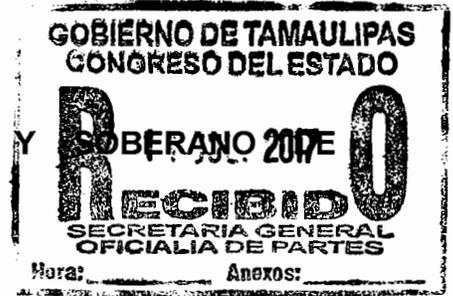


"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 11 de julio de 2017.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
TAMAULIPAS:



Los suscritos Diputados **Carlos Alberto García González, Teresa Aguilar Gutiérrez, Issis Cantú Manzano, Brenda Georgina Cárdenas Thomae, Carlos Germán de Anda Hernández, Nohemí Estrella Leal, Ángel Romeo Garza Rodríguez, Beda Leticia Gerardo Hernández, Clemente Gómez Jiménez, María de Jesús Gurrola Arellano, José Ciro Hernández Arteaga, Joaquín Antonio Hernández Correa, Ana Lidia Luévano de los Santos, Víctor Adrián Meraz Padrón, Jesús Ma. Moreno Ibarra, Pedro Luis Ramírez Perales, Ramiro Javier Salazar Rodríguez, Glafiro Salinas Mendiola, Juana Alicia Sánchez Jiménez y María del Carmen Tuñón Cossío**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso a), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este cuerpo colegiado, para promover, **Iniciativa de Ley que establece el Procedimiento para la Creación, Variación o Supresión de Municipios y para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales para el Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia a la soberanía nacional y a la forma de gobierno, establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios señalados en la propia ley fundamental.

Asimismo, la propia Carta Magna en el artículo 46, menciona en materia de límites territoriales, que las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

Así también, alude que de no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución general.

Ahora bien, por su parte el artículo 115 de la ley fundamental del país, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En tal virtud, nuestra Entidad federativa dentro de su plena y absoluta atribución de mantener una división territorial, el artículo 58 fracción XXVIII de la propia ley suprema del Estado, establece la facultad del Congreso para resolver las cuestiones de límites que se susciten entre Municipios, siempre que entre ellos no logren un consenso; sin embargo esta atribución solo establece una base legal para otorgar la facultad al Poder Legislativo como la autoridad con poder público para determinar sobre los límites territoriales a los que hace alusión la fracción de referencia.

Ahora bien, de acuerdo al crecimiento urbano que con el paso de los años han desarrollado distintos municipios de nuestro Estado, este hecho ha provocado conflictos intermunicipales por límites territoriales. Al respecto surge la necesidad de brindar soluciones efectivas que resuelvan esta clase de controversias.

Derivado de lo anterior, y ante la inexistencia de un esquema normativo que establezca de manera especial el proceso que se debe seguir en la elaboración de un dictamen respecto de la materia de solución de conflicto de límites, se presenta esta acción legislativa como una forma de reglamentar lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, buscando de esta forma subsanar el vacío legal que a la fecha existe en el marco normativo local.

En ese sentido, el proyecto de Ley que establece el Procedimiento para la Creación, Variación o Supresión de Municipios y para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales para el Estado de Tamaulipas, está conformado por 63 artículos, estructurados en 3 títulos, y 2 artículos transitorios.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El **Título Primero de las Disposiciones Generales**, se conforma por tres Capítulos, que en su contenido se destaca lo siguiente: Del Objeto de la Ley, en donde se establece un glosario de términos y los casos ante los cuales se debe fijar un procedimiento para la fijación o precisión de los límites municipales, que pueden ser:

- Ante la inexistencia de un Decreto por el que se delimiten dos o más municipios;
- Cuando en los Decretos existentes, no se haya precisado la delimitación territorial entre dos o más municipios; y
- Cuando exista discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación de un Decreto que fije los límites municipales.

Se establecen las formas bajo las cuales se puede resolver un conflicto de límites territoriales entre municipios, siendo estas a través del Convenio, la Conciliación, y la Vía Adversarial. Así también, en este mismo título se regulan los términos para los plazos y notificaciones a que se deben sujetar los municipios cuando estos se sometan a un conflicto por la vía adversarial.

Por lo que hace al **Título Segundo**, integrado por dos capítulos estos tienen como objeto establecer las bases referentes a la creación, variación y supresión de municipios.

Respecto del **Título Tercero, denominado "De los Procedimientos para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales"** conformado por tres capítulos que en su contenido se refieren al Convenio, a la conciliación y lo concerniente a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

la solución de conflictos a través de la vía adversarial, en esta última se establece la instrucción, los medios de prueba, el dictamen, tipo de resolución y la ejecución.

En virtud de lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Diputación Permanente, para su estudio, dictamen, votación y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN, VARIACIÓN O SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS Y PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley que establece el Procedimiento para la Creación, variación o Supresión de Municipios y para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales para el Estado de Tamaulipas, para quedar de la siguiente manera:

LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN, VARIACIÓN O SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS Y PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Del objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las fracciones XXVIII y LII del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; sus disposiciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

son de orden público y tienen por objeto regular los requisitos y el procedimiento para la creación, variación o supresión de municipios; la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actor: el municipio que solicite la intervención del Congreso para solucionar un conflicto de límites territoriales;

II. Ayuntamiento: el órgano de gobierno del municipio;

III. Comisión: la Comisión de Asuntos Municipales del Congreso del Estado;

IV. Congreso: el Congreso del Estado;

V. Diputación Permanente: la Diputación Permanente del Congreso;

VI. Estado: el Estado de Tamaulipas;

VII. Instituto: el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

VIII. Ley: la Ley que establece el Procedimiento para la Creación, variación o Supresión de Municipios y para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales para el Estado de Tamaulipas;

IX. Código Municipal: el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;

X. Municipio: cada uno de los que conforman el Estado; y

XI. Partes: los municipios involucrados en los procedimientos de solución de conflictos de límites territoriales.

Artículo 3. Los procedimientos para la fijación o precisión de los límites municipales podrán iniciarse en los casos siguientes:

I. Ante la inexistencia de un Decreto por el que se delimiten dos o más municipios;

II. Cuando en los Decretos existentes, no se haya precisado la delimitación territorial entre dos o más municipios; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

III. Cuando exista discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación de un Decreto que fije los límites municipales.

Artículo 4. Tratándose de los municipios que colindan con otra entidad federativa, el límite se entiende como el que se reconoce en términos de los convenios o resoluciones existentes, de acuerdo a lo que establecen los artículos 45 y 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. En la substanciación de los procedimientos que establece esta ley, los municipios serán representados por el Presidente Municipal y el Síndico del Ayuntamiento correspondiente, sin que puedan delegar esta representación.

Artículo 6. Los conflictos en materia de límites territoriales entre uno o más municipios podrán solucionarse mediante los procedimientos siguientes:

I. **Convenio:** cuando los Ayuntamientos llegan a un acuerdo amistoso, que someten a la consideración del Congreso;

II. **Conciliación:** cuando el Congreso, por conducto de la Comisión, a petición de alguno de los municipios involucrados, interviene para encontrar alternativas de solución al conflicto; y

III. **Vía adversarial:** cuando el Congreso determina, con base en las disposiciones relativas de esta Ley, los límites territoriales de las partes.

Artículo 7. En todos los casos de que conozca, la Comisión podrá solicitar al Instituto, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el apoyo técnico para la delimitación territorial de los municipios en conflicto.

Artículo 8. En todo lo no previsto en esta Ley se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO II De los Plazos

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley, todos los días del año serán hábiles, con excepción de sábados, domingos y días de descanso obligatorio señalados en las leyes relativas y en el calendario oficial del Congreso.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

Artículo 10. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. En días hábiles; y

II. A partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, incluido el día de su vencimiento.

CAPÍTULO III **De las notificaciones**

Artículo 11. Las notificaciones a las partes se harán por conducto de su representante legal o persona autorizada, en el domicilio al efecto señalado. En caso de no encontrarse estos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; de negarse a firmar o recibir la persona con quien se desarrolle la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y si también se negare a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

Artículo 12. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de tres días, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieren.

Artículo 13. Las comunicaciones oficiales que las partes dirijan al Congreso deberán entregarse en la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente; quien las reciba sellará los escritos y señalará claramente el día y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

hora de recibo, así como, en su caso, los documentos que se anexen. Las promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CREACIÓN, VARIACIÓN Y SUPRESIÓN DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO De la Creación de Municipios

Artículo 14. El Congreso, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, previa consulta y dictamen del Ejecutivo del Estado.

Para que pueda crearse un nuevo Municipio deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I.- Acreditar una población suficiente para el desarrollo de las funciones y los servicios municipales;

II.- Acreditar la posibilidad de contar con fuentes de ingresos públicos y la capacidad presupuestal para cubrir los gastos que, a juicio del Congreso, requiera la administración municipal;

III.- Tener en la superficie del eventual territorio municipal locales adecuados para la instalación de las oficinas municipales, escuelas, centro de salud, mercado y panteón;

IV.- Tener en funcionamiento los servicios públicos municipales indispensables para la vida normal e higiénica de la población, en particular los de agua potable y limpia; así como la capacidad para brindar el servicio de policía preventiva municipal y tránsito; y

V.- Obtener opinión favorable de los Ayuntamientos de los Municipios afectados y no poner en peligro su estabilidad o autosuficiencia económica.

Artículo 15. La solicitud de creación de un municipio deberá ser dirigida al Congreso del Estado por los representantes de las villas, poblados o rancherías interesados, directamente o a través del Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 16. A la solicitud de creación de un municipio, deberán acompañarse los documentos probatorios siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

I. Relación de edificios y terrenos con que se cuente para las oficinas y la prestación de los servicios públicos municipales; así como escuelas, que atiendan al menos la educación preescolar, primaria y secundaria, ubicadas en la villa o poblado que se señale como cabecera municipal;

II. Descripción de las vías de comunicación entre la villa o poblado que se proponga como cabecera municipal con la capital del Estado y con los demás centros de población que vayan a formar parte del nuevo municipio;

III. Nombres, categorías políticas, censos de población, agropecuarios, comerciales e industriales, según las actividades económicas de las villas, poblados o rancherías que se propongan para la integración del nuevo municipio, así como la descripción de sus perímetros y límites territoriales; y

IV. Monto aproximado de los ingresos y egresos que pueda tener la hacienda pública municipal.

Artículo 17. El Congreso del Estado podrá solicitar al Gobernador, a las autoridades municipales o a los ciudadanos requirentes, los datos adicionales que estime necesarios para resolver sobre la creación del municipio; pudiendo oír a estos sobre la conveniencia o inconveniencia sobre la erección del nuevo municipio.

Artículo 18. En la creación de municipios, se evitará que los centros de población afectados quebranten su unidad social, cultural o geográfica, del o los municipios afectados o se disminuyan los ingresos de éstos en forma tal que sean insuficientes para cubrir las erogaciones de su administración pública.

Artículo 19. Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Congreso del Estado procederá a decretar la creación del municipio, señalar su cabecera municipal y dar a éstos el nombre correspondiente.

Artículo 20. El Ayuntamiento provisional del nuevo municipio será designado por el Congreso del Estado a propuesta en terna del Gobernador, el cual actuará hasta la fecha en que deba entrar en funciones el que resulte designado en las elecciones que se realicen conforme a los plazos y términos señalados por las disposiciones electorales respectivas.

CAPÍTULO SEGUNDO De la Supresión de Municipios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

Artículo 21. El Congreso del Estado a través de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá llevar a cabo la supresión de un municipio, cuando exista incapacidad económica para el sostenimiento de su administración o la notoria disminución de sus habitantes.

Para efectos de lo dispuesto en párrafo anterior, el Ayuntamiento correspondiente podrá efectuar la solicitud por acuerdo de las dos terceras de los integrantes del Cabildo.

Artículo 22. Al acordarse la supresión de un municipio, el Congreso del Estado determinará a cuál o cuáles de los municipios colindantes se agregarán los centros de población y territorio que lo formaban, procurando su unidad social, cultural y geográfica.

CAPÍTULO TERCERO **De la Variación de Municipios**

Artículo 23. Se entiende por variación la fusión de dos o más municipios, así como la modificación de los límites que tienen en común. La fusión o modificación de límites entre municipios se llevará a cabo por el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, previa consulta y dictamen del Ejecutivo del Estado.

La fusión de municipios procederá cuando se solicite por acuerdo de las dos terceras partes de los vecinos y de los organismos sociales activos de los municipios que pretendan fusionarse, siempre y cuando la causa para ello sea la falta de recursos económicos suficientes para atender correctamente los servicios públicos y las erogaciones de sus administraciones municipales.

Para efectos de determinar la variación de los límites territoriales respectivos, se sujetará a los procedimientos y reglas establecidos en la presente ley.

TÍTULO TERCERO **DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE** **LÍMITES TERRITORIALES**

CAPÍTULO I **Del Convenio**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

Artículo 24. Los municipios que sostuvieren un conflicto de límites territoriales podrán solucionarlo amistosamente, mediante un convenio aprobado por sus cabildos.

Artículo 25. El convenio a que se refiere el artículo anterior deberá contar como mínimo con los siguientes requisitos:

I. Nombre de los municipios que intervienen en el convenio, así como el nombre y cargo de las personas que los representen;

II. Antecedentes del convenio;

III. Declaraciones de los municipios firmantes;

IV. Las fechas en que realizaron las reuniones de trabajo y recorridos de campo;

V. Las fechas de los acuerdos de cabildo en las que se aprobaron el plano y el convenio;

VI. Una descripción detallada de los puntos de la línea limítrofe entre ambos municipios; y

VII. Lugar y fecha en que se suscribe el convenio; y

VIII. Nombre, cargo, firma y sello de las autoridades que lo suscriben.

IX. El plano topográfico deberá señalar el cuadro de construcción del polígono definido en coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator), en el que se definan con precisión los límites territoriales reconocidos por las partes.

Artículo 26. El convenio, acompañado de los anexos que se estimen pertinentes y de las copias certificadas de las actas de sesiones de los cabildos, en las que consten los acuerdos relativos, será remitido al Presidente de la Mesa Directiva o en su caso a la Diputación Permanente, para la elaboración del dictamen respectivo.

Artículo 27. La Comisión o la Diputación Permanente en su caso, revisará la documentación, a efecto de verificar que el convenio se apegue a derecho y no se afecten intereses de terceros. De existir irregularidades u omisiones, se comunicará a los interesados para que, en su caso, las subsanen a la brevedad posible. En caso de que el convenio satisfaga los requisitos, se elaborara el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

dictamen que contenga su validación y resolución a fin de que este surta los efectos legales correspondientes y se continúe con su debido trámite.

Artículo 28. Una vez elaborado el dictamen, se pondrá a disposición del Pleno Legislativo para su aprobación, mismo que requerirá la votación de la mitad más uno de los diputados presentes del Congreso.

CAPÍTULO II De la Conciliación

Artículo 29. Cualquier ayuntamiento de un municipio involucrado en un conflicto de límites territoriales con otro u otros del Estado podrá solicitar al Congreso o a la Diputación Permanente que intervenga, a través de la Comisión, para conciliar en la solución del conflicto.

Artículo 30. Si la intervención del Congreso para conciliar hacia la solución del conflicto se inicia sólo a petición de una de las partes, la Comisión convocará a la otra u otras a una reunión en la que podrán escucharse los planteamientos de cada una de ellas, así como proponerse alternativas, por parte de la Comisión o de los ayuntamientos involucrados, en busca de un acuerdo que ponga fin al conflicto. En la convocatoria deberá precisarse el carácter voluntario de este procedimiento.

Si la parte convocada manifestare su negativa a la conciliación o no se presentare sin causa justificada a la reunión, el actor podrá intentar la solución del conflicto limítrofe mediante el procedimiento de vía adversarial previsto en esta Ley.

Artículo 31. Durante la substanciación del procedimiento por vía adversarial, la Comisión o las partes también podrán proponer, hasta antes de la emisión del dictamen, una solución conciliatoria que, de aceptarse por los involucrados, suspenderá ese procedimiento, mismo que se reanudará de no resolverse el conflicto.

Artículo 32. De proceder la conciliación en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos precedentes, la Comisión formulará el proyecto de acuerdo entre las partes, en el que se especificará el arreglo limítrofe.

Artículo 33. En su caso, el acuerdo que se genere deberá ratificarse en sesión por los cabildos correspondientes y remitirse por los ayuntamientos, con sus anexos, a la Comisión. Integrado por ésta el expediente respectivo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

CAPÍTULO III Vía Adversarial

SECCIÓN PRIMERA De la Solicitud de Intervención del Congreso

Artículo 34. Cualquier Ayuntamiento de un municipio que tenga un conflicto de límites territoriales con otro u otros del Estado podrá solicitar al Congreso su intervención, a efecto de que éste resuelva en definitiva la situación limítrofe, sin intentar previamente los procedimientos de convenio o conciliación señalados en esta Ley.

Artículo 35. La solicitud de intervención del Congreso se hará por escrito del representante legal del ayuntamiento dirigido al Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, acompañado de copia certificada del acta de la sesión de cabildo que contenga el acuerdo respectivo.

Artículo 36. El escrito deberá contener:

- I. El nombre del municipio interesado;
- II. El domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado;
- III. Los nombres de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- IV. Las manifestaciones relativas al conflicto de límites territoriales que el actor desee señalar, acompañadas de una descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que apoye sus argumentos;
- V. Las pruebas que se ofrezcan; y
- VI. El lugar, fecha, nombre y firma autógrafa del promovente.

Artículo 37. Presentada la solicitud, el Congreso o la Diputación Permanente la turnará a la Comisión, la cual analizará si reúne los requisitos señalados en el artículo anterior y, en su caso, requerirá por una sola vez al actor, mediante oficio, para que dentro del término de cinco días subsane las omisiones o irregularidades; de lo contrario, se tendrá por no interpuesta la solicitud.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 38. Respecto al ofrecimiento de pruebas, el solicitante deberá acompañar los documentos en que funde su petición. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que a su costa se mande a expedir copia de ellos. Se entiende que tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

La Comisión, a petición de la parte interesada, recabará las pruebas que hubiere ofrecido, siempre que ésta no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas, por haberle sido negadas o por haberlas solicitado sin obtener respuesta. En estos casos deberá acreditar haber solicitado los documentos cuando menos cinco días antes de su ofrecimiento y, en su caso, la negativa de la autoridad para su expedición.

Artículo 39. La Comisión podrá ordenar la acumulación de solicitudes relativas a un mismo asunto, con objeto de resolver en un solo dictamen sobre las mismas.

Artículo 40. La Comisión podrá llamar a los ayuntamientos de otros municipios no señalados por el actor, si considera que también tienen interés jurídico en el conflicto de límite territorial. El llamado se hará mediante notificación por oficio en su domicilio.

**SECCIÓN SEGUNDA
De la Imprudencia y el Sobreseimiento**

Artículo 41. Será improcedente la vía adversarial para la solución de conflictos territoriales entre municipios, cuando:

- I. La solicitud sea materia de otro procedimiento, formal o materialmente jurisdiccional, pendiente de resolución, y en el que el actor sea parte;
- II. La materia de la solicitud hubiere sido resuelta por un decreto emitido con anterioridad; o
- III. El promovente no sea el representante legal del ayuntamiento.

Artículo 42. Procederá el sobreseimiento cuando:

- I. El actor se desista expresamente de su pretensión, salvo que la Comisión considere que se afecta el interés público; o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. En el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. En los casos de improcedencia o sobreseimiento, la Comisión notificará su resolución a los involucrados.

En todo caso, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán examinarse de oficio por la Comisión.

SECCIÓN TERCERA De la Instrucción

Artículo 44. Turnada la solicitud, la Comisión emitirá, en su caso, un acuerdo de admisión y notificará a los ayuntamientos involucrados, remitiéndoles copia certificada de la misma y poniendo a su vista el expediente respectivo en las oficinas de la presidencia de la Comisión, a efecto de que se impongan del contenido del mismo y, en su caso, comparezcan a manifestar lo que a su derecho e interés convenga y a ofrecer pruebas, en un plazo que no excederá de treinta días.

Artículo 45. Al comparecer, los Ayuntamientos involucrados presentarán la documentación y ofrecerán las pruebas que a su consideración deban ser analizadas, desahogadas y intentar previamente los procedimientos de convenio o conciliación señalados en esta Ley.

Artículo 46. El actor podrá ampliar su promoción inicial dentro de los quince días siguientes al de la contestación por la contraparte, si en la misma apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de que la Comisión concluya el proyecto de dictamen resolutivo, si apareciere un hecho superveniente.

La ampliación de la promoción inicial y su contestación se tramitarán en los mismos términos de inicio del procedimiento.

SECCIÓN CUARTA De los Medios de Prueba

Artículo 47. Son medios de prueba:

- I. Los documentos públicos o privados;
- II. El reconocimiento o inspección;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

III. La pericial;

IV. La presuncional en su doble aspecto;

V. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia; y

VI. Los demás medios que produzcan convicción y que no sean contrarios a la ley.

Las actuaciones dentro del expediente que se forme harán prueba plena y deberán ser tomadas en cuenta por la Comisión al momento de resolver, sin necesidad de ser ofrecidas como tales.

Artículo 48. La Comisión podrá ordenar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria; o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, lo que se notificará personalmente a las partes.

En cualquier caso, corresponderá a la Comisión desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el asunto o no hayan sido ofrecidas en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 49. Sólo los hechos están sujetos a prueba. Los hechos notorios no necesitan ser probados y la Comisión debe invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 50. Los servidores públicos y los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a la Comisión en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deberán, sin demora, exhibir documentos o cosas que obren en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Artículo 51. En el ofrecimiento de la prueba pericial se acompañarán los cuestionarios sobre los que se realizarán los dictámenes respectivos y se señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolverse, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito propuesto y el nombre, apellidos y domicilio de éste. La falta de cualquiera de los requisitos anteriores motivará el desechamiento de la prueba.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

Al admitirse esta prueba, la Comisión señalará término a los peritos para que emitan su dictamen y designará al o los peritos del Congreso.

Los peritos comparecerán para aceptar y protestar su cargo ante la Comisión, dentro de los cinco días posteriores a la admisión de la prueba. Si el perito nombrado no acepta ni protesta el cargo, o no rindiere su dictamen dentro de los términos establecidos, se tendrá por desierta dicha probanza; tratándose del perito del Congreso, la Comisión designará uno nuevo.

Cada una de las partes será responsable del pago de los honorarios de sus peritos y en relación al perito tercero en discordia, aquéllas cubrirán en montos iguales el pago de los honorarios respectivos.

Artículo 52. Transcurrido el término establecido en el artículo 44 de esta Ley, y habiendo o no comparecido las partes, así como los representantes legales de los municipios a los que la Comisión hubiere llamado por considerar que tienen interés jurídico en el asunto, la Comisión admitirá y ordenará el desahogo de las pruebas ofrecidas, dando vista a las partes con las que procedan, abriendo el término para su desahogo hasta por treinta días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias.

En todo tiempo, la Comisión podrá, para mejor proveer, ordenar oficiosamente que se aporten pruebas, o ampliar el término de desahogo de las mismas, por un período que no podrá exceder de treinta días.

En caso de que la Comisión ordene oficiosamente el desahogo de alguna prueba pericial, el costo de la misma será pagado por las partes en conflicto en igualdad de proporciones.

La ampliación del término de desahogo de pruebas también podrá ser acordada a solicitud de las partes.

Artículo 53. Se declararán desiertas aquellas pruebas que no se desahoguen por causas imputables al oferente.

Artículo 54. Concluido el término de desahogo de pruebas, las actuaciones se pondrán a la vista de los interesados, por el término de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que concluya aquél, a efecto de que se impongan de las mismas y presenten por escrito sus alegatos finales, en un plazo que no excederá de cinco días.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

SECCIÓN QUINTA Del Dictamen y la Resolución

Artículo 55. Concluido el plazo para la presentación de alegatos, la Comisión integrará el expediente.

Artículo 56. El dictamen con proyecto de decreto que emita la Comisión deberá contener, además de los elementos previstos en la legislación aplicable, los siguientes:

- I. El nombre de los municipios involucrados;
- II. Una exposición precisa del diferendo limítrofe analizado;
- III. El análisis y valoración de las pruebas presentadas por los municipios involucrados;
- IV. Los fundamentos y motivos que sustenten el dictamen; y
- V. El plano topográfico en el que se señalará el cuadro de construcción del polígono definido en coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator).

Artículo 57.- Aprobado el dictamen por el Pleno de la Legislatura, emitirá el decreto correspondiente, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre de los municipios involucrados;
- II. Una exposición precisa del diferendo limítrofe analizado;
- III. El análisis y valoración de las pruebas presentadas por los municipios involucrados;
- IV. Los fundamentos y motivos que sustenten el dictamen;
- V. Las conclusiones y puntos resolutivos;
- VI. Los alcances y efectos del decreto, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlo; el acto o actos respecto de los cuales opere; la mención precisa de los límites, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda;
- VII. El término en el que se deba dar cumplimiento al Decreto; y
- VIII. El plano topográfico en el que se señalará el cuadro de construcción del polígono definido en coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

Artículo 58.- Dentro del plazo señalado en el decreto, el Congreso vigilara que los municipios realicen el establecimiento material de los señalamientos oficiales, así como el amojonamiento que fijen los límites físicos territoriales, debiéndose levantar acta circunstanciada de dicha diligencia, la cual obrara en el expediente de la legislatura.

Artículo 59. Las resoluciones del Congreso por las que se ponga fin a los conflictos de límites territoriales entre municipios serán inatacables.

SECCIÓN SEXTA De la Ejecución

Artículo 60.- A partir de la aprobación del decreto que resuelva los diferendos limítrofes, todas las autoridades están obligadas a realizar las adecuaciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones, que permitan el cabal cumplimiento del decreto.

Artículo 61.- Los municipios involucrados en un término de que no deberá exceder de 90 días a partir de la publicación del decreto, realizarán trabajos conjuntos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe aportando cada uno el 50% de los gastos generados.

Artículo 62.- Los municipios con el objeto de preservar los límites intermunicipales tendrán un derecho de vía de 4 metros para cada lado a lo largo de toda la franja que una los territorios de cada municipio.

Artículo 63. El Ejecutivo del Estado dispondrá lo conducente para que, con el apoyo del Instituto y la presencia de las partes, se proceda a la brevedad posible a la demarcación material de los límites territoriales establecidos por el decreto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 11 días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"

A T E N T A M E N T E

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. CARLOS ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ

**DIP. JESÚS MA. MORENO
IBARRA**

**DIP. ANA LIDIA LUEVANO DE
LOS SANTOS**

**DIP. BEDA LETICIA GERARDO
HERNÁNDEZ**

**DIP. BRENDA GEORGINA
CÁRDENAS THOMAE**

DIP. ISSIS CANTÚ MANZANO

**DIP. JUANA ALICIA SÁNCHEZ
JIMÉNEZ**

**HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE ESTABL
PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN, VARIACIÓN O SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS Y PARA LA SOLUC
CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**



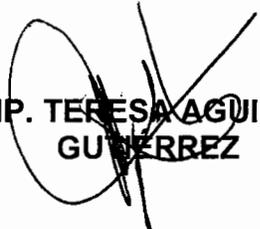
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el
Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".


DIP. MARÍA DE JESÚS
GURROLA ARELLANO


DIP. MARÍA DEL CARMEN
TUÑÓN COSSÍO


DIP. NOHEMI ESTRELLA LEAL

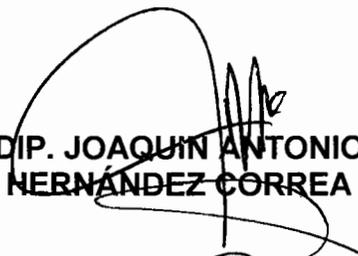

DIP. TERESA AGUILAR
GUERRER


DIP. ANGEL ROMEO GARZA
RODRÍGUEZ


DIP. CARLOS GERMÁN DE
ANDA HERNÁNDEZ

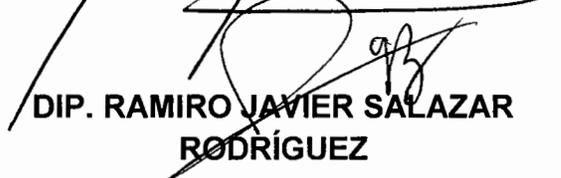

DIP. CLEMENTE GÓMEZ JIMÉNEZ


DIP. GLAFIRO SALÍNAS MENDIOLA


DIP. JOAQUIN ANTONIO
HERNÁNDEZ CORREA


DIP. JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ
ARTEAGA


DIP. PEDRO LUIS RAMIREZ
PERALES


DIP. RAMIRO JAVIER SALAZAR
RODRÍGUEZ


DIP. VÍCTOR ADRIÁN MERAZ
PADRÓN

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE ESTABLECE
EL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN, VARIACIÓN O SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS Y PARA LA SOLUCIÓN
DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.